

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, veintitrés (23) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente: 11001 3334 003 2020-00-128-00**  
**Accionante: ANDREA PAOLA CHIQUINQUIRÁ BRAVO CARREÑO**  
**Accionada: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**

**ACCIÓN DE TUTELA**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela presentada por la señora Andrea Paola Chiquinquirá Bravo Carreño en contra del Ministerio de Educación Nacional.

**1. ANTECEDENTES**

La accionante sustentó la solicitud en los siguientes

**1.1. Hechos**

El día 14 de noviembre de 2019, mediante consecutivo 2019-EE-203317 la accionante le solicitó al Ministerio de Educación Nacional, la convalidación del título profesional de Médico Cirujano, otorgado el 24 de mayo de 2018, por La Universidad del Zulia de Venezuela, la cual se encuentra debidamente acreditada y reconocida en Venezuela por el Ministerio del Poder Popular para la Educación, como una Institución de Educación Superior

Indica que el artículo 17 y siguientes de la Resolución 10687 del 9 de octubre de 2019, proferida por el Ministerio de Educación Nacional, establece un término máximo de 4 meses para dar respuesta a la petición de convalidación.

El Ministerio de Educación Nacional mediante comunicación 2020-EE087002, del 22 de abril de 2020 le notificó electrónicamente el contenido de la Resolución 006402 del 22 de abril de 2020, por medio de la cual se negó la petición de convalidación, al considerar que no cumplía con lo previsto en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019.

Explica que el Ministerio de Educación Nacional no valoró de manera adecuada los documentos aportados por la accionante, en los que a su juicio cumple con el requisito de carga horaria para el internado rotatorio como componente práctico de la carrera de medicina, según las exigencias colombianas.

Señala que en contra de la decisión referida interpuso los recursos de reposición y de apelación.

Con el fin de conocer si el Ministerio de Educación Nacional se encontraba tramitando los recursos, realizó seguimiento por los canales digitales de atención de la página web (chat, y vía telefónica), y al no recibir respuesta concreta el día 15 de mayo de 2020, radicó petición de Información con radicado 2020-ER-106593, para conocer el estado del proceso de convalidación.

Indica que el 19 de mayo de 2020, a través del radicado 2020-EE101803, se le informó que lo relativo al trámite de convalidación del título se encontraba en análisis académico por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, entidad que se encarga de realizar las recomendaciones al Ministerio de Educación Nacional para que apruebe o niegue las solicitudes de convalidación y los recursos de ley que se presentan.

Considera que el Ministerio de Educación Nacional ha desconocido y vulnerado sus derechos fundamentales al debido proceso y al derecho de petición, al omitir lo establecido en el artículo 22 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, en donde se señala: “**Artículo 22. Términos.** Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario.”

Manifiesta que teniendo en cuenta la normatividad vigente, al contabilizar los días que lleva el Ministerio de Educación Nacional resolviendo la solicitud de convalidación se ha superado el plazo de los 120 días, sin que se valoren los documentos que aportó de manera correcta, se debe garantizar la respuesta a las solicitudes de convalidación, debido a que es una profesional en el área de la salud y que debido a los hechos que se están presentando debido a la pandemia del Covid-19, se requiere especialmente aumentar el pie de fuerza relacionado con el personal de apoyo en asuntos relacionados con el área de la salud.

Agrega que con la demora en la respuesta a la solicitud de convalidación se le vulnera el derecho a la igualdad para reconocerle el título profesional, pues ha pasado por alto toda la documentación aportada la cual es veraz y da cuenta de la idoneidad como Médico Cirujano en Colombia y en múltiples casos le ha concedido la convalidación del título a muchos colegas de la Universidad del Zulia y otras universidades venezolanas que han presentado documentos que evidencian unos requisitos que son similares o en ocasiones inferiores a los requisitos exigidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Asimismo, se desconoce el derecho al trabajo, ya que no cuento con un empleo formal para el sostenimiento de su familia; y en última medida el derecho a la dignidad humana y al mínimo vital, puesto que al no valorar mi solicitud en debida forma el Ministerio de Educación Nacional le causa de manera directa perjuicios.

## **1.2 Orden judicial solicitada**

La accionante solicita se le amparen los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y mínimo vital, por la carencia de respuesta a las solicitudes de convalidación del título profesional de Médico Cirujano y, en consecuencia:

Se ordene al Ministerio de Educación Nacional emitir una respuesta de fondo a las peticiones.

Se revoque y/o reponga la Resolución 006402 del 22 de abril de 2020, para que se evalúe y confirme que la accionante cumple con los requisitos de convalidación establecidos en la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019.

Se compulse copias de los expedientes de solicitud de convalidación de medicina y sus especialidades tramitados entre 2019 y 2020 de La Universidad del Zulia a la Procuraduría General de la Nación o a la autoridad que el juez determine competente, para que se investigue al Ministerio de Educación Nacional sobre los criterios empleados para otorgar la homologación de títulos de educación superior otorgados en el extranjero, toda vez que las solicitudes no tienen un criterio fijo ni objetivo para evaluar los programas de medicina de Venezuela.

Con el objetivo de brindar apoyo al sector de la salud en el estado de emergencia sanitaria decretada por el Ministerio de Salud y la Protección Social, se considera un derecho fundamental el

cumplimiento al proceso como resultado de acciones para mitigar la crisis a causa de la pandemia COVID-19

Que la respuesta debe incluir la convalidación del título profesional.

Que se conmine a la entidad accionada a no incurrir en el futuro en proceder similares so pena de ser tenida en desacato.

#### **1.4 Trámite procesal**

Recibida la acción constitucional, por auto del 9 de julio de la presente anualidad, se admitió la acción de tutela.

Asimismo, se ordenó correr traslado por el término de 2 días, a la Ministra de Educación al Viceministro de Educación Superior, al Director y Subdirector de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, para pronunciarse sobre los hechos expuestos por el accionante, referentes a la convalidación del título de la accionante, así como para allegar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes.

#### **1.5 Contestación de la parte accionada**

El jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Educación Nacional se opuso a la prosperidad de la acción constitucional y manifestó lo siguiente:

Frente a los argumentos expuestos por la accionante, es importante resaltar que, atendiendo la solicitud de convalidación del título de MÉDICA CIRUJANA, otorgado el 24 de mayo de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DEL ZULIA, VENEZUELA, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2019-EE-203317, fue resuelta mediante la Resolución 6402 del 22 de abril de 2020 en la cual se le negó la convalidación del título, razón por la cual la accionante presentó recurso de reposición, el cual se encuentra en etapa de emitir concepto de convalidación, es decir que se llevará a la sala del 21 de julio de 2020, donde se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES. Posteriormente se proyectará la resolución y realizará el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

En el caso del expediente de la señora ANDREA PAOLA CHIQUINQUIRA BRAVO, previo a la emisión del acto administrativo que resuelve de

fondo el recurso de reposición en comento, se evidenció la imperiosa necesidad de remitir nuevamente dicho expediente a la Sala de Evaluación de Salud y Bienestar de la CONACES, la cual tiene sesión programada para el próximo 21 de julio de 2020, toda vez que se aportaron nuevos documentos académicos que pueden ser relevantes y trascendentales para una decisión final. De igual manera, en el escrito de recurso, se exponen argumentos que precisan ser analizados por quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación cumple con los requisitos exigidos en Colombia para títulos equivalentes.

Explica que el nuevo concepto técnico-académico a emitirse por la CONACES constituiría un elemento esencial para la decisión que la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional deba tomar, dando de esta forma cumplimiento al debido proceso en el trámite del proceso de convalidación en comento.

Advierte que la mora en el presente asunto es justificada y por lo tanto, no configura una vulneración efectiva al derecho de petición dada la imposibilidad de atender las solicitudes dentro del término legal, en razón a la complejidad del trámite antes explicado y a los requisitos especiales para su convalidación, entre los cuales se encuentra el examen obligatorio que debe llevar a cabo la Sala para el área de la Salud por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, y la complejidad técnica que tal estudio conlleva, derivada de la responsabilidad social reforzada que trae consigo la homologación de esta clase de títulos.

## **2. CONSIDERACIONES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela se ejerce para reclamar de la jurisdicción, la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando se vean amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares mediante un procedimiento preferente y sumario.

### **2.2 Problema jurídico a resolver**

¿El Ministerio de Educación Nacional vulneró los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, a la igualdad, al trabajo

y mínimo vital, de la señora Andrea Paola Chiquinquirá Bravo Carreño por no haber decidido los recursos de reposición y subsidiario de apelación en contra del acto administrativo que negó la convalidación del título profesional de Médico Cirujano?

### **2.3 Del derecho de Petición**

Para resolver si en este caso hay transgresión alguna al derecho de petición, es menester citar el contenido del artículo 23 de la Constitución Política, así:

*ARTÍCULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*

En concordancia con lo anterior, los artículos 13 y 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, establecen que toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición y, por lo tanto, incluye el derecho a obtener una respuesta completa y de fondo.

Adicionalmente, la precitada normativa dispone que, de forma general, toda petición debe solucionarse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción, salvo situaciones especiales; por ejemplo, cuando se trata de solicitudes relativas a documentos e información se dispondrá de diez (10) días y cuando se trate de consultas dirigidas a una entidad sobre las materias a su cargo treinta (30) días.

Finalmente, el parágrafo único de referenciado artículo 14, prevé que en aquellos casos en que la autoridad no pueda resolver una solicitud en los plazos señalados, deberá informarlo al interesado y, de todas formas, atenderla dentro un plazo razonable, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto.

Por su parte, la Corte Constitucional determinó cuáles son los elementos esenciales del derecho fundamental de petición, así: (i) la formulación de la petición, esto es, la posibilidad de dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades y particulares, sin que les sea dada la oportunidad de negarse a recibirlas y tramitarlas<sup>1</sup>; (ii) la pronta resolución, ello significa, la definición de fondo del asunto planteado dentro de un término

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-124 de 2007. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

razonable<sup>2</sup>; una respuesta de fondo, o sea, la resolución definitiva de lo pedido, sea positivo o negativo, de forma clara (inteligible y de fácil comprensión), precisa (que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas<sup>3</sup>), congruente (abarque la materia objeto de la petición y sea conforme lo solicitado) y consecuente con el trámite surtido; y (iii) la notificación al peticionario, es decir, la información efectiva del solicitante respecto de la decisión que, con motivo de su petición, se ha producido<sup>4</sup> (Sentencia T – 048 de 2016<sup>5</sup>).

Finalmente, no se puede perder de vista que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, también ha sostenido que tratándose de los recursos en sede administrativa o de las solicitudes de revocatoria directa, estos resultan ser equivalentes a una petición en los términos del artículo 23 de la Constitución Política, por lo que procede la protección constitucional de dicho derecho, cuando se encuentre demostrado que la autoridad administrativa no los resolvió dentro del término legal establecido para ello<sup>6</sup>.

#### **2.4 Trámite de solicitudes de convalidación de títulos académicos**

El artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, sobre la convalidación de títulos en educación superior, dispone lo siguiente:

***“(...) El Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros de acuerdo con los criterios legalmente establecidos, y según los acuerdos internacionales que existan al respecto.***

***El Ministerio de Educación Nacional contará con dos (2) meses para resolver las solicitudes de convalidación de títulos, cuando la institución que otorgó el título que se somete a convalidación o el programa académico que conduce a la expedición del título a convalidar se encuentren acreditados, o cuenten con un reconocimiento equivalente por parte de una entidad certificadora o evaluadora de alta calidad, reconocida en el país de procedencia del título o a nivel internacional.***

***Las solicitudes de convalidación de los títulos universitarios oficiales, no incluidos en los supuestos del inciso anterior, se resolverán en un plazo máximo de cuatro (4) meses.***

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-814 de 2005. Magistrado Ponente: Jaime Araujo Rentería.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-510 de 2004. Magistrado Ponente: Álvaro Tafur Galvis.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-249 de 2001. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Magistrado Ponente: Jorge Iván Palacios Palacio.

<sup>6</sup> Sentencias T-035A/13, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-682 de 2017, Magistrada sustanciadora: Gloria Stella Ortiz Delgado.

(...)” (Negrillas fuera de texto)

Así, mediante Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, el Ministerio de Educación<sup>7</sup> reguló la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y derogó la Resolución 20797 de 2017 y dispuso lo siguiente:

- **Trámite de convalidación de títulos académicos provenientes de Venezuela**

Los artículos 21 y 22 establecen:

*“Artículo 21. Requisitos documentales. Para la convalidación de títulos provenientes de Venezuela, el solicitante deberá allegar los requisitos documentales exigidos en los artículos 3, 4, 5 y 23 de la presente resolución, según sea su caso, y las solicitudes se adelantarán conforme las disposiciones aquí previstas.*

*Parágrafo. Cuando el solicitante no cuente con cédula de ciudadanía, cédula de extranjería o pasaporte vigente, podrá aportar el Permiso Especial de Permanencia.*

**Artículo 22. Términos. Las solicitudes de convalidación de títulos provenientes de Venezuela se adelantarán en un término máximo de 120 días calendario”** (Negrillas fuera de texto).

- **Documentos, requisitos y procedimiento para la convalidación de títulos del área de salud**

En el artículo 23 se dispuso de manera clara los documentos que debían aportarse en la petición de convalidación respecto de los títulos de salud y en el artículo 24, se dispuso:

*“Evaluación académica de títulos del área de la salud. En la evaluación académica de títulos del área de la salud, se estudia, valora y emite un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con la finalidad de establecer la equivalencia con los programas activos ofertados en el territorio nacional, que permitan o impidan la convalidación del título. mediante un análisis técnico integral del contenido del programa académico, la intensidad horaria exigida, el número de créditos, la duración del programa y de los periodos académicos, la modalidad de ofrecimiento, las prácticas clínicas asistenciales o internado rotatorio (tratándose de programas de pregrado), las actividades académicas y asistenciales, los escenarios de*

---

<sup>7</sup> Publicada en la página web del Ministerio de Educación Nacional, link <https://www.mineduccion.gov.co/1759/w3-article-389154.html? noredirect=1>

práctica, el récord de procedimientos, y la existencia de una Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando aplique.

Parágrafo 1. Para el caso de la convalidación de títulos de especialidades médicas o quirúrgicas, el solicitante podrá certificar la formación previa exigida en el país de origen como requisito de ingreso al programa cuyo título se presenta para convalidación, cuando en Colombia dicha formación haga parte de la especialidad correspondiente.

Dicha formación previa deberá corresponder a un programa formal de especialización y, por tanto, deberá presentar el título, el certificado de asignaturas cursadas, con el correspondiente Certificado de Programa Académico cursado, récord de Procedimientos y el Certificado de Actividades Académicas y Asistenciales realizadas.

Parágrafo 2. Para el caso de la convalidación de títulos que correspondan en Colombia a una Subespecialidad o Segunda Especialidad médica o quirúrgica, el solicitante podrá certificar formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad, cuando la misma haga parte del programa de la segunda especialidad cursada, caso para el cual, la evaluación académica determinará si dicha formación es adecuada a lo exigido en Colombia para acceder a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médica o quirúrgica.

Parágrafo 3. Teniendo en cuenta que, para la convalidación de títulos del área de la salud, la formación debe ser equivalente a los programas académicos activos en Colombia, dentro de la evaluación académica que se realice a los títulos de especializaciones médicas o quirúrgicas, no serán tenidas en cuenta la formación simultánea con otro proceso formativo, dado que en Colombia para este tipo de formación se requiere dedicación exclusiva”.

- **Acto administrativo y recursos**

El artículo 2 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, advierte:

“Decisión. El Ministerio de Educación Nacional, mediante acto administrativo motivado, decidirá de fondo la solicitud resolviendo convalidar o no el título sometido al trámite, dentro de los términos establecidos para los criterios aplicables para la convalidación de títulos. Posteriormente, el Ministerio de Educación Nacional notificará el acto administrativo en los términos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.

**Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación, procede el recurso de reposición** ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y, **el de apelación de manera directa o subsidiaria** ante la Dirección de Calidad para la Educación Superior, **los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces”** (Negritas fuera de texto).

Así las cosas, el Ministerio de Educación en los trámites de convalidación de título académico debe atender el marco descrito.

## 2.5 Derecho al debido proceso

La jurisprudencia de la Corte Constitucional<sup>8</sup>, respecto al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, ha dispuesto que se debe aplicar a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas con el fin de que todos los integrantes de la comunidad, puedan defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Constitución, definido como: “**(i)** el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, **(ii)** que guarda relación directa o indirecta entre sí, y **(iii)** cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “**(i)** asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, **(ii)** la validez de sus propias actuaciones y, **(iii)** resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”<sup>9</sup>

Del mismo modo ha señalado que existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, así:

*“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>10</sup> (Resalta el Despacho)*

En este orden de ideas, concluyó la Corte que cualquier transgresión a las garantías mínimas mencionadas anteriormente, atentaría contra los principios que gobiernan la actividad administrativa, (igualdad, imparcialidad, publicidad, moralidad y contradicción) y vulneraría los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración o de alguna forma quedan vinculadas por sus actuaciones.

---

<sup>8</sup> Sentencia C -214 de 1994.

<sup>9</sup> Sentencia C-214 de 1994, citada en sentencia T-010 de 2017.

<sup>10</sup> Ídem.

De acuerdo a lo expuesto, el debido proceso administrativo consagrado como derecho fundamental, se convierte en una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente establecida en la ley, como también las funciones que les corresponden cumplir y los trámites a seguir antes de adoptar una determinada decisión; pues el papel de dicho derecho no es cumplir con las funciones descritas, sino que además, es un medio imprescindible para la realización de los demás derechos constitucionales.

## **2.6 Del caso en concreto**

Conforme a lo expuesto en precedencia, se tiene que la señora Andrea Paola Chiquinquirá Bravo Carreño, acudió a este mecanismo constitucional, con el propósito de que se protejan sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, igualdad, trabajo y mínimo vital, por cuanto, aún no se le ha resuelto la convalidación del título profesional de Médico Cirujano.

Entonces, procede el Despacho a determinar si en el presente asunto, el actuar de la autoridad accionada atentó, o no, contra los derechos fundamentales de la accionante. Para ello, se estudiarán las pruebas allegadas al plenario:

- El 14 de diciembre de 2019, con radicado 2019-EE-203317, la señora Andrea Paola Chiquinquirá Bravo Carreño le solicitó al Ministerio de Educación Nacional la convalidación del título de pregrado de Médico Cirujano de Universidad del Zulia en Venezuela (Anexo 1 archivo PDF escrito de tutela).
- A través de la Resolución 006402 del 22 de abril de 2020, el director de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior resolvió: "Negar la convalidación del título de Médica Cirujana, otorgado el 24 de mayo de 2018, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DEL ZULIA VENEZUELA, a Andrea PAOLA CHIQUINQUIRA BRAVO CARREÑO, ciudadana venezolana identificada con pasaporte 086937931 (Anexo 6 archivo PDF escrito de tutela).
- Mediante correo electrónico del 22 de abril de 2020, se notificó a la señora Andrea Paola Chiquinquirá Bravo Carreño de la

Resolución 006402 del 22 de abril de 2020 (Fls. 1 y 2 Anexo 6 archivo PDF escrito de tutela).

- El 28 de abril de 2020, la accionante interpuso recurso de reposición y de manera subsidiaria el de apelación en contra de la Resolución 006402 del 22 de abril de 2020 (Anexo 4 archivo PDF escrito de tutela).
- El 15 de mayo de 2020, la accionante le solicitó al Ministerio de Educación Nacional *“información puntual a cerca del estado del proceso de convalidación de mi título Médico Cirujano bajo radicado 2019-EE-203317 - 2020-ER-097290, Recurso de Reposición en Subsidio de apelación en contra de la resolución No. 006402 del 22 de abril de 2020 debido a que la información que se puede obtener a través de la plataforma y la información obtenida a través de los canales de atención que ofrece el ministerio no resuelven de manera verídica cuál es el estado del trámite, solicito además una contestación de cuando recibiré una notificación de la respuesta emitida para el proceso de convalidación de mi título, también dar celeridad al proceso dado que se requiere aumentar el personal de apoyo y ayuda en el área de la salud en la crisis que actualmente se está viviendo en Colombia y la ayuda de profesionales como yo contribuiría en la minimización de los impactos que puedan llegar a generarse”* (Anexo 3 archivo PDF escrito de tutela).

Conforme a los hechos probados el Juzgado considera que resulta oportuno recordar que, el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, señala que el Ministerio de Educación Nacional establecerá, mediante un reglamento específico, el procedimiento de convalidación de títulos extranjeros y en cumplimiento de ese mandato, se han venido expidiendo varios actos administrativos, siendo el último de ellos la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019 *“Por medio de la cual se regula la convalidación de títulos de educación superior otorgados en el exterior y se deroga la Resolución 20797 de 2017”* dispone que las solicitudes de convalidación de títulos académicos relativos a estudios realizados en Venezuela se decidirán en el término de 120 días calendario conforme a lo previsto en el artículo 22.

Por lo tanto, está demostrado en el presente caso que la accionante presentó solicitud de convalidación de título académico expedido por la Universidad de Zulia Venezuela, el **14 de diciembre de 2019** (Anexo 1 archivo PDF escrito de tutela).

En este punto, el Juzgado advierte que, si la petición de convalidación se realizó el 14 de diciembre de 2019, el Ministerio contaba hasta **el 19 de abril de 2020**, para decidir lo pertinente.

De tal manera que si el director de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior del Ministerio accionado a través de la Resolución 006402 del **22 de abril de 2020**, negó la convalidación solicitada (Anexo 6 archivo PDF escrito de tutela), en contra de la esa decisión, el 28 de abril de 2020, la accionante interpuso los recursos de reposición y de manera subsidiaria el de apelación (Anexo 4 archivo PDF escrito de tutela), el Ministerio de Educación Nacional, no ha resuelto los recursos interpuestos, superando así el plazo previsto en el artículo 22 de la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019.

Así, encuentra el Juzgado que el Ministerio de Educación Nacional, superó ampliamente el plazo de 120 días, sumado a que, entre la interposición de los recursos, esto es, el 28 de abril 2020 y a la fecha de proferir esta providencia han transcurrido **2 meses y 26 días** sin haberlos decidido, con lo cual se evidencia la vulneración al debido proceso en el cumplimiento de los términos fijados de manera previa para decidir respecto de la convalidación de títulos expedidos en Venezuela.

Conviene precisar que los términos fijados para los trámites de convalidación de títulos, fueron definidos por el propio Ministerio de Educación Nacional, de tal manera que no resultan ajustadas a derecho las causales alegadas para la mencionada mora en el trámite solicitado por la tuteante.

Ahora bien, al contestar la acción constitucional, el Ministerio de Educación Nacional es claro en precisar que el **21 de julio de 2020**, se llevaría a cabo la sala en la que se emitirá el concepto requerido por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, en el caso de la accionante, para posteriormente proyectar la resolución y realizar el correspondiente proceso de firmas y notificación del acto administrativo.

Así, las cosas, el Despacho amparará el derecho al debido proceso y en consecuencia, le ordenará a la ministra de Educación Nacional para que directamente o a través del subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera el acto administrativo que decida el Recurso de Reposición y en caso de

mantenerse lo decidido en la Resolución 006402 del 22 de abril de 2020, dentro de las (48) horas siguientes, remita el expediente a la director de Calidad de la Educación Superior, quien deberá decidir el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes, al recibido del expediente.

En lo que tiene que ver con la protección al derecho de petición, advierte el Juzgado que respecto a la solicitud de estado de trámite realizada 15 de mayo de 2020, con miras a conocer el estado del proceso de convalidación, la propia accionante manifiesta en los hechos de la acción constitucional que, recibida respuesta el 19 de mayo de 2020, a través del radicado 2020-EE101803, por medio del cual se le informó que el trámite de convalidación del título se encontraba en análisis académico por parte de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, entidad que se encarga de realizar las recomendaciones al Ministerio de Educación Nacional para que apruebe o niegue las solicitudes de convalidación y los recursos de ley que se presentan, por lo que no se advierte la vulneración al derecho de petición.

Por otra parte, el Juzgado no advierte que se presente la vulneración a los derechos al trabajo y mínimo vital, por cuanto no está acreditado que la accionante no pueda realizar otra actividad ni acreditó de manera clara y precisa un estado de necesidad.

En cuanto al derecho a la igualdad, en el trámite de la acción constitucional no se acreditaron los casos de personas en similares condiciones a las de la señora Andrea Paola Chiquinquirá Bravo Carreño, a las cuales el Ministerio de Educación Nacional, resolviera los recursos de reposición y apelación, ni el reconocimiento de la convalidación frente a quien haya cursado la misma carrera de la que la solicita, para demostrar el trato diferencial.

Por lo anterior, el Despacho negará la protección de los derechos de petición, a la igualdad, al trabajo y mínimo vital, solicitada por la accionante.

Frente a la petición de ordenar la convalidación del título, el Despacho conforme a las premisas fácticas, encuentra improcedente la pretensión como quiera que el Juez constitucional no puede reemplazar a la autoridad administrativa en las etapas del proceso previsto por el legislador para la convalidación del título, de tal modo que por vía de tutela no puede revocar los actos administrativos en

tanto que esa competencia es exclusiva del Ministerio de Educación Nacional.

En lo que tiene que ver con la compulsa de copias, advierte el Despacho que no encuentra elementos de juicio que permitan inferir a este juzgado que se configura la falta disciplinaria como quiera que, a la petición del 15 de mayo de 2020, se dio respuesta por parte del Ministerio de Educación tal y como lo afirma la propia accionante en los hechos del escrito de tutela.

En lo que tiene que ver con las reglas fijadas para el procedimiento de convalidación advierte el Despacho que las mismas no son configurativas de falta disciplinaria, sino que corresponden a la ejecutividad de lo previsto en la Ley 1753 de 2015, de tal manera que si la accionante considera que lo definido en la Resolución 010687 del 9 de octubre de 2019, vulnera el ordenamiento jurídico, habrá de concurrir al medio de control de nulidad para cuestionar el acto administrativo que estableció el procedimiento de convalidación de títulos en el extranjero.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO. - AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso de la señora Andrea Paola Chiquinquirá Bravo Carreño, conforme a lo precisado en la parte considerativa de este fallo.

**SEGUNDO.- ORDENAR** a la **Ministra de Educación Nacional** para que directamente o a través del **subdirector de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior**, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, profiera el acto administrativo que decida el recurso de reposición y en caso de mantenerse lo decidido en la Resolución 006402 del 22 de abril de 2020, dentro de las (48) horas siguientes, remita el expediente al director de Calidad de la Educación Superior, quien deberá decidir el recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes, al recibido del expediente y proceder a su notificación en debida forma.

Cumplido lo anterior, deberá remitir copia de la respectiva constancia a este Despacho, con el fin de verificar la satisfacción de lo ordenado.

**TERCERO.** - Negar el amparo a los derechos de petición, igualdad, trabajo y mínimo vital, solicitados por la accionante, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

**CUARTO.** Declarar improcedente la acción constitucional para revocar el acto administrativo que negó la convalidación del título de la accionante, conforme a lo expresado en la parte motiva.

**QUINTO.** Abstenerse de realizar la compulsa de copias ante la inexistencia de hechos configurativos de faltas disciplinarias, conforme a lo expresado en la parte considerativa.

**SEXTO. Notifíquese** esta providencia a las partes por el medio más expedito, conforme lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**SÉPTIMO.** Si esta providencia no fuese impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **remítase** el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ERICSON SUESCUN LEÓN**  
Juez

oms.

**Firmado Por:**

**ERICSON SUESCUN LEON**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-**  
**CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3dfe081db0738ff3eb4a72502ccb426be4f0ded2ed1e2e2bf115049a667b  
0f5a**

Documento generado en 23/07/2020 06:52:35 p.m.